

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00653 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **CAROL YARLEDY GUILLEN TOVAR** contra **QNT S.A.S.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la DATACRÉDITO y CIFIN, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2681a6ade919bd8a0aedab9c3db064a2a733126c108a0b7b8dc3b5ef29ebbbd5**

Documento generado en 28/06/2022 12:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: CAROL YARLEDY GUILLEN TOVAR
ACCIONADO	: QNT S.A.S.
RADICACIÓN	: 2022 - 00653.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora CAROL YARLEDY GUILLEN TOVAR en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra QNT S.A.S., pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de habeas data, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado al registrar un reporte negativo a su nombre, por lo que elevó petición ante dicha entidad en la que depreca copia del contrato firmado de los productos o servicios tomados, copia del título valor de la obligación, copia de la autorización firmada para el reporte de datos negativos a las centrales de riesgo, aspectos con los que aduce se ha afectado el debido proceso por lo que ruega se actualice la información de las bases de datos y se elimine cualquier reporte negativo por vía de tutela.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 28 de junio de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.1.1.- Esgrime que una vez consultada su base datos para el día 29 de junio de 2022 la accionante registra reporte negativo con las obligaciones No. 003298704, 014312579 y 006096537 con QNT PA FC BANCO BOGOTÁ.

2.1.2.- Destaca a su vez que su función se limita a registrar los reportes que generan las fuentes, por lo que cualquier

modificación o registro se realiza de acuerdo a la información recibida.

2.2.- CIFIN S.A.S. - TRANUNION:

La entidad vinculada contestó aludiendo lo siguiente:

2.2.1.- Señala que no hacen parte de la relación contractual que alude el accionante, dado que el mismo se limita a las entidades financieras que registran en el escrito de tutela.

2.2.2.- Que según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 en su calidad de operador *“recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”*. En tal sentido, tienen como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que su entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

2.2.3.- Que una vez verificada su base de datos se encontró reporte negativo a nombre de la accionante generado por QNT S.A.S. con las siguientes obligaciones No. 298704, 096537 y 312579 reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, superior a 730 días de mora, reiterando que no pueden modificar, actualizar, rectificar o eliminar reporte alguno, sino de acuerdo a lo informado por la fuente respectiva.

2.3.- QNT S.A.S.

Por su parte la entidad accionada adujo lo siguiente:

2.3.1.- Que, en lo que respecta a QNT S.A.S., es preciso indicarle que, las obligaciones No. ****2579, No. ****8704, y No. ****6537, adquiridas con el Banco de Bogotá fueron cedidas el 30 de agosto de 2019 por el Banco de Bogotá al fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO FC –CARTERA BANCO DE BOGOTÁ -QNT, cuyo vocero y administrador es la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. Así mismo, le informamos que la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., vocera y administradora del fideicomiso PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ - QNT, delegó la administración y recaudo de la(s) obligación(es) a su cargo, a la sociedad QNT S.A.S., la cual se encuentra debidamente facultada para la atención y gestión de la citada obligación. Cuando se cedió el crédito, el reporte negativo ya estaba generado, migrándose la información con fecha de castigo el 30 de julio de 2015.

2.3.2.- Que, las obligaciones objeto de reporte negativo, entraron en mora el 09 de diciembre de 2014, razón por la cual, dichos reportes se encuentran vigentes, de donde destaca que el día doce (12) de mayo de 2021 la Sra. CAROL YARLEDY GUILLEN TOVAR, realizó un acuerdo de pago con la sociedad QNT S.A.S.,

el cual hasta la fecha ha sido incumplido, por lo tanto, no es procedente la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

2.3.3.- En lo que atañe a presunta vulneración de los derechos en cuestión y en línea con lo expuesto, es menester resaltar que, mediante contratos de solicitud de servicio, se autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que se verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas, sin que se haya vulnerado derecho fundamental alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho de habeas data, vulnerado por la entidad accionada, al registrar un reporte negativo en la central de riesgo accionada.

3.2.2.- En lo relacionado al habeas data, sea lo primero en precisar lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado sobre el tema:

“Para el caso del habeas data financiero, aunque totalmente predicables para la generalidad de modalidades de administración de datos personales, la jurisprudencia ha identificado la vigencia de los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad. Aunque el contenido de todos ellos confluye en la construcción de las prerrogativas jurídicas derivadas del

derecho al habeas data, la materia objeto de análisis en la presente sentencia obliga a centrar la discusión en los principios de finalidad y veracidad. Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito.”¹.

3.2.3.- Dicho esto, y como quiera que la parte actora presentó acción de tutela para que se retire el informe negativo de las centrales de riesgo que aparece a su nombre, se hace necesario precisar que tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la *subsidiariedad* y la *inmediatez*; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2.4.- En este orden de ideas, en lo que respecta al derecho fundamental al habeas data, se tiene que este no es objeto de vulneración por parte de las entidades vinculadas, lo anterior como quiera que las administradoras de la información manifestaron que los reportes se realizan conforme a las previsiones legales y que su función no consiste en la recolección de información, sino que se limita al registro de los informes presentados.

3.2.5.- De otra parte, en lo relacionado a QNT S.A.S. se evidencia que generó reporte negativo, conforme a los productos u obligaciones que esgrime fueron adquiridas por la accionante con una entidad financiera y que posteriormente le fueron cedidas a la sociedad accionada.

3.2.6. Ahora bien, en lo concerniente a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-419 de 2013. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera – según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión.

3.2.7.- De cara a los anteriores argumentos y los supuestos facticos en que se funda la presente acción constitucional, el despacho encuentra que la controversia planteada en torno al reporte negativo ante las centrales de riesgo, resulta ser un aspecto que no es del resorte de este tipo de acciones, ello aunado al hecho que existen otros mecanismos de defensa judicial, tal y como se expresó en líneas atrás, salvo que, y para el caso en concreto, dichos mecanismos no sean eficaces o no resulten idóneos, lo que no ha sido acreditado o probado en este caso, planteamiento que analizado de cara al carácter *subsidiario*² de la acción de tutela, se torna en una situación que permite evidenciar la improcedencia de la misma frente a tal prerrogativa, dado que además de disponer de otros medios de defensa, no solo ante la Superintendencia de Industria y Comercio, sino ante la jurisdicción ordinaria en caso de considerar que se le causan perjuicios con el proceder que alude como indebido, de donde resulta necesario además reiterar que tampoco se advierte que en este caso el accionante se encuentre inmerso en condición especial alguna que permita viabilizar el estudio de sus pretensiones por este medio excepcional y preferente, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

² Sentencia T-369/10. M.P. Mauricio González Cuervo, Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria, es decir, la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial². De tal suerte, que este mecanismo subsidiario no puede desplazar ni sustituir las vías judiciales ordinarias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico². En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia² que "cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto."

3.2.8.- En lo relacionado a que si las obligaciones fueron o no adquiridas por la accionante, no se ha acreditado en el plenario que las mismas correspondan a un engaño, sin que resulte procedente que este despacho emita pronunciamiento sobre la veracidad de las mismas.

3.2.9.- En lo relacionado al derecho de petición invocado, observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicha solicitud el día 8 de abril de 2022, comunicación que fue debidamente notificada a la parte accionante, en la dirección electrónica registrada para efectos de notificación, en donde resuelven sus cuestionamientos y se le suministra información respecto de las obligaciones que dieron lugar a los reportes negativos.

3.2.10.- De lo anterior se deduce que la parte accionante efectivamente recibió tal comunicación, en donde además se evidencia que resuelve cada uno de sus pedimentos, con lo que se constata que la respuesta resuelve de manera material los mismos, y se pronuncia sobre su caso en particular.

3.2.11.- Sobre este particular aspecto, se ha definido a nivel jurisprudencial que la carencia actual de objeto "**...se da cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.** En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión³, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado."⁴ (Negrita fuera de texto)

3.2.12.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho planteada como amenaza al derecho fundamental incoado resulta improcedente, además de contar con otros medios de defensa, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado.

V. DECISIÓN:

³ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-170/09.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por la señora CAROL YARLEDY GUILLEN TOVAR, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a9c362a33eece6be4789e2b777eda02b7ac27c4a252ff10b94f5d8682a90a7**

Documento generado en 07/07/2022 12:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2.022)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00653 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 7 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciense.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3548cab97cfe8a114f6625f00666eedcf339dbc1ec98259f80ff1083526a7c60**

Documento generado en 13/07/2022 03:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00653 00**

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P., obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

En atención a lo ordenado por el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá en providencia de fecha 8 de agosto de 2022, se ordena la vinculación del BANCO DE BOGOTÁ, para que se pronuncie sobre los hechos base de la acción y defienda sus intereses. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b99324712f2a06608617643759ac4da136e5dbf94cc8c9a948080a0fcde7bf3**

Documento generado en 09/08/2022 04:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: CAROL YARLEDY GUILLEN TOVAR
ACCIONADO	: QNT S.A.S.
RADICACIÓN	: 2022 - 00653.

Surtido el trámite de instancia, en ejercicio de las competencias constitucionales y teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá, en proveído de fecha 8 de agosto de 2022, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora CAROL YARLEDY GUILLEN TOVAR en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra QNT S.A.S., pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de habeas data, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado al registrar un reporte negativo a su nombre, por lo que elevó petición ante dicha entidad en la que depreca copia del contrato firmado de los productos o servicios tomados, copia del título valor de la obligación, copia de la autorización firmada para el reporte de datos negativos a las centrales de riesgo, aspectos con los que aduce se ha afectado el debido proceso por lo que ruega se actualice la información de las bases de datos y se elimine cualquier reporte negativo por vía de tutela.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 28 de junio de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.1.1.- Esgrime que una vez consultada su base datos para el día 29 de junio de 2022 la accionante registra reporte negativo con las obligaciones No. 003298704, 014312579 y 006096537 con QNT PA FC BANCO BOGOTÁ.

2.1.2.- Destaca a su vez que su función se limita a registrar los reportes que generan las fuentes, por lo que cualquier modificación o registro se realiza de acuerdo a la información recibida.

2.2.- CIFIN S.A.S. - TRANUNION:

La entidad vinculada contestó aludiendo lo siguiente:

2.2.1.- Señala que no hacen parte de la relación contractual que alude el accionante, dado que el mismo se limita a las entidades financieras que registran en el escrito de tutela.

2.2.2.- Que según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 en su calidad de operador *“recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”*. En tal sentido, tienen como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que su entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

2.2.3.- Que una vez verificada su base de datos se encontró reporte negativo a nombre de la accionante generado por QNT S.A.S. con las siguientes obligaciones No. 298704, 096537 y 312579 reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, superior a 730 días de mora, reiterando que no pueden modificar, actualizar, rectificar o eliminar reporte alguno, sino de acuerdo a lo informado por la fuente respectiva.

2.3.- QNT S.A.S.

Por su parte la entidad accionada adujo lo siguiente:

2.3.1.- Que, en lo que respecta a QNT S.A.S., es preciso indicarle que, las obligaciones No. ****2579, No. ****8704, y No. ****6537, adquiridas con el Banco de Bogotá fueron cedidas el 30 de agosto de 2019 por el Banco de Bogotá al fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO FC –CARTERA BANCO DE BOGOTÁ -QNT, cuyo vocero y administrador es la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. Así mismo, le informamos que la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., vocera y administradora del fideicomiso PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ - QNT, delegó la administración y recaudo de la(s) obligación(es) a su cargo, a la sociedad QNT S.A.S., la cual se encuentra debidamente facultada para la atención y gestión de la citada obligación. Cuando se cedió el crédito, el reporte negativo ya estaba generado, migrándose la información con fecha de castigo el 30 de julio de 2015.

2.3.2.- Que, las obligaciones objeto de reporte negativo, entraron en mora el 09 de diciembre de 2014, razón por la cual,

dichos reportes se encuentran vigentes, de donde destaca que el día doce (12) de mayo de 2021 la Sra. CAROL YARLEDY GUILLEN TOVAR, realizó un acuerdo de pago con la sociedad QNT S.A.S., el cual hasta la fecha ha sido incumplido, por lo tanto, no es procedente la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

2.3.3.- En lo que atañe a presunta vulneración de los derechos en cuestión y en línea con lo expuesto, es menester resaltar que, mediante contratos de solicitud de servicio, se autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que se verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas, sin que se haya vulnerado derecho fundamental alguno.

2.4.- BANCO DE BOGOTÁ:

La entidad vinculada en mención adujo:

2.4.1.- Que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 señala que es procedente la acción de tutela en contra de particulares bajo el supuesto que éste sea quien controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la tutela; sin embargo, es de señalar que la accionante, no registra reportes negativos en centrales de información financiera por su cuenta.

2.4.2.- De igual forma señala que en su momento cumplió con su obligación legal de reportar información veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable (numeral 1 del art. 8 de la Ley 1266 de 2008), y que toda la documentación que soporta la cartera cedida, así como la relacionada con el cumplimiento de la ley de habeas data que se encontraba en su poder, por lo que solicita se les desvincule del presente trámite.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se

hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho de habeas data, vulnerado por la entidad accionada, al registrar un reporte negativo en la central de riesgo accionada.

3.2.2.- En lo relacionado al habeas data, sea lo primero en precisar lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado sobre el tema:

“Para el caso del habeas data financiero, aunque totalmente predicables para la generalidad de modalidades de administración de datos personales, la jurisprudencia ha identificado la vigencia de los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad. Aunque el contenido de todos ellos confluye en la construcción de las prerrogativas jurídicas derivadas del derecho al habeas data, la materia objeto de análisis en la presente sentencia obliga a centrar la discusión en los principios de finalidad y veracidad. Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito.”¹.

3.2.3.- Dicho esto, y como quiera que la parte actora presentó acción de tutela para que se retire el informe negativo de las centrales de riesgo que aparece a su nombre, se hace necesario precisar que tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la *subsidiariedad* y la *inmediatez*; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2.4.- En este orden de ideas, en lo que respecta al derecho

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-419 de 2013. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

fundamental al habeas data, se tiene que este no es objeto de vulneración por parte de las entidades vinculadas, lo anterior como quiera que las administradoras de la información manifestaron que los reportes se realizan conforme a las previsiones legales y que su función no consiste en la recolección de información, sino que se limita al registro de los informes presentados.

3.2.5.- De otra parte, en lo relacionado a QNT S.A.S. se evidencia que generó reporte negativo, conforme a los productos u obligaciones que esgrime fueron adquiridas por la accionante con una entidad financiera y que posteriormente le fueron cedidas a la sociedad accionada.

3.2.6. Ahora bien, en lo concerniente a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *"por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones"*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera – según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión.

3.2.7.- De cara a los anteriores argumentos y los supuestos facticos en que se funda la presente acción constitucional, el despacho encuentra que la controversia planteada en torno al reporte negativo ante las centrales de riesgo, resulta ser un aspecto que no es del resorte de este tipo de acciones, ello aunado al hecho que existen otros mecanismos de defensa judicial, tal y

como se expresó en líneas atrás, salvo que, y para el caso en concreto, dichos mecanismos no sean eficaces o no resulten idóneos, lo que no ha sido acreditado o probado en este caso, planteamiento que analizado de cara al carácter *subsidiario*² de la acción de tutela, se torna en una situación que permite evidenciar la improcedencia de la misma frente a tal prerrogativa, dado que además de disponer de otros medios de defensa, no solo ante la Superintendencia de Industria y Comercio, sino ante la jurisdicción ordinaria en caso de considerar que se le causan perjuicios con el proceder que alude como indebido, de donde resulta necesario además reiterar que tampoco se advierte que en este caso el accionante se encuentre inmerso en condición especial alguna que permita viabilizar el estudio de sus pretensiones por este medio excepcional y preferente, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3.2.8.- En lo relacionado a que si las obligaciones fueron o no adquiridas por la accionante, no se ha acreditado en el plenario que las mismas correspondan a un engaño, sin que resulte procedente que este despacho emita pronunciamiento sobre la veracidad de las mismas.

3.2.9.- En lo relacionado al derecho de petición invocado, observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicha solicitud el día 8 de abril de 2022, comunicación que fue debidamente notificada a la parte accionante, en la dirección electrónica registrada para efectos de notificación, en donde resuelven sus cuestionamientos y se le suministra información respecto de las obligaciones que dieron lugar a los reportes negativos.

3.2.10.- De lo anterior se deduce que la parte accionante efectivamente recibió tal comunicación, en donde además se evidencia que resuelve cada uno de sus pedimentos, con lo que se constata que la respuesta resuelve de manera material los mismos, y se pronuncia sobre su caso en particular.

3.2.11.- Sobre este particular aspecto, se ha definido a nivel jurisprudencial que la carencia actual de objeto "***...se da cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.*** En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión³, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir

² Sentencia T-369/10. M.P. Mauricio González Cuervo, Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria, es decir, la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial². De tal suerte, que este mecanismo subsidiario no puede desplazar ni sustituir las vías judiciales ordinarias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico². En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia² que "*cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto.*"

³ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.”⁴
(Negrita fuera de texto)

3.2.12.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho planteada como amenaza al derecho fundamental incoado resulta improcedente, además de contar con otros medios de defensa, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por la señora CAROL YARLEDY GUILLEN TOVAR, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-170/09.

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d940cbec25ba19aa51dcf8c369236cce7eeae203b61b1e13dbc8dea74768ee**

Documento generado en 16/08/2022 11:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00653 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 16 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea envidado al **Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá**, por conocimiento previo. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b106fb7b947b671adce0f1f47a0e58a711f14993b5273f72ba60d32dcd3ab0d**

Documento generado en 17/08/2022 04:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>